

SLATER INTERNATIONAL CORPORATION -Y- UNION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA GASTRONOMICA DE PUERTO RICO, LOCAL 610, AFL-CIO; PETICIONARIA -Y- UNION DE TRABAJADORES INDUSTRIALES DE PUERTO RICO, INC., INTERVENTORA. CASO NUM. P-2549; Decisión Num. D-505 Resuelto en 25 de septiembre de 1968.

Lcdo. Francisco Aponte Pérez  
Por la Peticionaria  
Lcdo. Ramón Cancio  
Por el Patrono  
Lcdo. Jorge López Santiago  
Por la Interventora  
Ante. Lcda. Celia Canales de González  
Oficial Examinador

#### DECISION Y ORDEN DE ELECCIONES

A base de una Petición para Investigación y Certificación de Representante radicada por la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica de Puerto Rico, Local 610, AFL-CIO, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante la Junta, ordenó la celebración de una audiencia pública para recibir prueba conducente a determinar si existe una controversia de representación entre los empleados de Slater International Corporation. La referida audiencia tuvo lugar en el Salón de Audiencia de la Junta ante la Oficial Examinador, Lcda. Celia Canales de González.

A las partes comparecientes se les dio amplia oportunidad durante la audiencia de presentar toda la evidencia que estimaron pertinente para sostener sus respectivas contenciones.

La Junta ha revisado las resoluciones emitidas por la Oficial Examinador durante el curso de la audiencia, y, como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente las confirma.

#### CONCLUSIONES DE HECHO Y DE DERECHO

##### I- El Patrono:

Slater International Corporation es una corporación haciendo negocios en Puerto Rico, y opera cafetería en distintas dependencias de la Universidad de Puerto Rico. Utiliza los servicios de empleados y es un patrono en el significado de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

##### II- Las Organizaciones Obreras:

La Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica de Puerto Rico, Local 610, AFL-CIO denominada en adelante la Peticionaria, y la Unión de Trabajadores Industriales de Puerto Rico, Inc., denominada en adelante la Interventora, son organizaciones obreras en el significado de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, que interesa representar, a los fines de la negociación colectiva, a los empleados de Slater International Corporation.

##### III- La Unidad Apropriada:

Durante la audiencia, la Peticionaria solicitó una enmienda al Apartado III de la Petición, para que la unidad solicitada quedara definida en la siguiente forma:

"Incluye: Todos los empleados de producción, de servicio y mantenimiento que utiliza el patrono en cualquier rama de la Universidad de Puerto Rico o sus agencias, ahora y en el futuro. Excluye: ejecutivos, administradores,

oficiales, directores, supervisores, empleados de oficina, empleados administrativos, profesionales, cajeros, guardianes, estudiantes regulares que trabajan en jornada parcial, operadores de máquinas vendedoras (Operating Vending Services) choferes, guardalmacenes, otros guardias y toda otra persona con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto."

Todas las partes comparecientes en el procedimiento aceptan como apropiada la unidad antes definida. Para esta unidad, el patrono y la Interventora negociaron un convenio colectivo que expira el 1ro. de noviembre de 1968. En consecuencia consideramos que constituye una unidad apropiada para la negociación colectiva.

#### IV- La Controversia de Representación:

Debemos determinar si los hechos del caso demuestra la existencia de una controversia de representación. La evidencia documental aportada durante el curso de la audiencia revela lo siguiente:

El 18 de octubre de 1966, Slater International Corporation suscribió un convenio colectivo con la División Gastro-nómica de la Unión de Trabajadores Industriales de Puerto Rico, Inc., que representaba a los empleados comprendidos en la unidad descrita en el párrafo anterior de esta Decisión y Orden. Dicho convenio estará en vigor hasta el 1 de noviembre de 1968. El Artículo XIV de dicho convenio dispone que el mismo se renovará automáticamente y continuará en vigor de año en año a menos que "por lo menos sesenta (60) días antes de su expiración... una de las partes notifique a la otra por escrito de su deseo de enmendar o cancelar el mismo." No se sometió evidencia demostrativa de que se hubiera hecho algún requerimiento en ese sentido entre las partes. Es decir que si al 1 de septiembre de 1968 no se hubiera radicado la Petición de autos, el convenio habría quedado prorrogado por un año. La Petición que nos ocupa se radicó el 15 de agosto de 1968 y entendemos que impidió la operación de la cláusula de renovación automática.

La Slater International Corporation tiene un contrato con la Universidad de Puerto Rico para suministrar servicios de alimentos a sus estudiantes y facultad.\* La Universidad de Puerto Rico se reservó el derecho a fiscalizar las condiciones de higiene y el equipo usado en la preparación de las comidas. Cambios en los menús, precios, porciones y calidad de las comidas tienen que ser hechas de acuerdo con las autoridades universitarias. La Universidad de Puerto Rico se reservó el derecho a intervenir en cualquier disputa obrera que ocurra entre Slater y sus empleados. Estos hechos dieron base a la Junta Nacional para declinar asumir jurisdicción sobre la controversia.

La Interventora sostiene que esta Junta carece de jurisdicción para entender en este procedimiento por razón del Artículo 10 de la Ley Taft-Hartley y la doctrina elaborada en el caso Guss v. Utah (1 L Ed. 2d 601, 352 US 817, 39 LRRM 2567). En la alternativa sostiene que el convenio colectivo a que aludimos antes constituye un impedimento para la existencia de una controversia de representación.

\* No se sometió en evidencia el contrato que rige las relaciones entre Slater International Corporation y la Universidad de Puerto Rico. Hacemos estas conclusiones a base de los hechos expuestos en la Decisión y Orden de la Junta Nacional en el caso 24-RC-3396. (Exhibit J-2)

El patrono por su parte sostiene que la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico carece de jurisdicción para atender en este procedimiento por los fundamentos expuestos en la Decisión y Orden de la Junta Nacional (Caso 24-RC-3396 - Exhibit J-2), que concluyó que no debía asumir jurisdicción sobre este patrono, porque los empleados envueltos rendían un servicio íntimamente relacionado con las actividades de una institución educacional. Crotty Bros., N.Y., Inc. 146 NLRB; Horn & Hardart Co., 154 NLRB No. 129, sostiene además el patrono que los hechos son cosa juzgada entre las partes.

La Peticionaria sostiene que la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico tiene jurisdicción para resolver la controversia porque la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico ampara a estos empleados cuyo patrono es un típico contratista independiente.

La Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico no excluye expresamente a estos empleados de su protección. La disposición de la Ley Taft-Hartley aludida por la Interventora (Sección 10) dispone que la Junta Nacional podrá ceder jurisdicción mediante convenio con cualquier estado o territorio cuando decline el asumir jurisdicción sobre una controversia. En el caso de Guss v. Utah, 1 L. Ed. 2d. 601 (1957), se resolvió que sólo mediante esta cesión expresa podría un estado asumir jurisdicción sobre una controversia que está bajo la jurisdicción de la Junta Nacional. Sin embargo, en 1959 el Congreso afectó los alcances del caso Guss al adicional la Sección 14 (c) (2) que dispone:

"Nothing in this Act shall be deemed to prevent or bar any agency of the courts of any State or Territory (including the Commonwealth of Puerto Rico, Guam and the Virgin Island), from assuming and asserting jurisdiction over labor disputes over which the Board declines, pursuant to paragraph (1) of this subsection, to assert jurisdiction." 29 U.S.C. (Subrayado nuestro)

Concluimos en consecuencia que la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico tiene jurisdicción para entender en esta controversia, como cuestión de ley. Debemos, pues, examinar la política pública del pueblo de Puerto Rico para determinar si el asumir jurisdicción sobre esta controversia contribuye a fomentar la paz industrial. Si declináramos el asumir jurisdicción sobre los hechos de este caso, el resultado sería la creación de un área de "tierra de nadie" (no man's land), que dejaría esta controversia sujeta a la guerra económica, contrario a la política pública expresada en la Ley:

"Paz industrial, salarios adecuados y seguros para los empleados, así como la producción ininterrumpida de artículos y servicios, a través de la negociación colectiva, son factores esenciales para el desarrollo económico de Puerto Rico. El logro de estos propósitos depende en grado sumo de que las relaciones entre patrono y empleado sean justas, amistosas y mutuamente satisfactorias y que se disponga de los medios adecuados para resolver pacíficamente las controversias obrero-patronales." (Artículo 1, Inciso (2))

Por las razones antes expuestas, concluimos que la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico debe asumir jurisdicción sobre el caso de autos.

Resuelto el problema jurisdiccional, réstamos resolver si el convenio colectivo constituye un impedimento a la existencia de una controversia de representación.

En el convenio en cuestión figura como fecha de expiración el 1ro. de noviembre de 1968. La petición radicada el 15 de agosto de 1968 estaba a tiempo para impedir la renovación automática del convenio colectivo. El período por el cual este convenio colectivo constituye un impedimento expira el 1ro. de noviembre de 1968, fecha en la que cumple 2 años de vigencia y, además, fecha de expiración dispuesta en el propio convenio colectivo.

Por todo lo cual resolvemos que la petición en el caso de autos está en tiempo y que se ha suscitado una controversia de representación de los empleados de Slater International Corporation. La certificación que se emita surtirá efectos a partir de la fecha de expiración del convenio vigente.\*

V- Determinación de Representante:

Habiendo concluído que se ha suscitado una controversia relativa a la representación de los empleados de Slater International Corporation consideramos apropiado ordenar la celebración de unas elecciones por votación secreta para resolverla.

ORDEN DE ELECCIONES

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por el Artículo 5, Sección 3 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y de conformidad con el Artículo III, Sección 10, del Reglamento Núm. 2 de la Junta, por la presente SE ORDENA QUE, como parte de la investigación para determinar el representante a los fines de la negociación colectiva en la unidad apropiada que se menciona en el Apartado III de esta Decisión y Orden, se celebren elecciones por votación secreta bajo la dirección del Jefe Examinador de la Junta, quien, sujeto a las disposiciones del Artículo III, Sección 2 del mencionado Reglamento determinará el sitio y condiciones en que deberá celebrarse las elecciones.

SE ORDENA, ADEMÁS, que los empleados del patrono con derecho a participar en estas elecciones serán los que aparezcan trabajando para el patrono en las nóminas que seleccione el Jefe Examinador, que deberán representar un período normal de operaciones, incluso los empleados que no aparezcan en dichas nóminas, bien por enfermedad o por estar de vacaciones, pero excluídos los empleados que desde entonces hayan renunciado o abandonado su empleo y que no hayan sido reempleados antes de la fecha de la elección, para determinar si esos empleados desean estar representados, en las unidades apropiadas que se mencionan en el Apartado III de esta Decisión y Orden, por la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica de Puerto Rico, Local 610, AFL-CIO, por la Unión de Trabajadores Industriales de Puerto Rico, Inc., o por ninguna organización obrera.

El Jefe Examinador certificará a la Junta el resultado de las elecciones.

---

\* Normalmente los trámites de celebración de elecciones toman algún tiempo, lo que nos permite anticipar que, a la fecha de la certificación del resultado de las elecciones que se celebren, ya habrá expirado el convenio colectivo.

## CERTIFICACION DE REPRESENTANTE

El 25 de septiembre de 1968 la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico expidió una Decisión y Orden de Elecciones en el caso del epígrafe. De conformidad con dicha Decisión y Orden de Elecciones, el 11 de octubre de 1968 se celebró una elección por voto secreto bajo la dirección y supervisión del Jefe Examinador, quien actuó como agente de la Junta. El resultado de la misma, según se desprende de la Hoja de Cotejo de Votos, copia de la cual fue suministrada a las partes, es el siguiente.

1. Número de votantes elegibles .....	146
2. Votos válidos contados .....	122
3. Votos a favor de la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica de Puerto Rico, Local 610, AFL-CIO .....	90
4. Votos a favor de Unión de Trabajadores Industriales de Puerto Rico, Inc. ....	31
5. Votos en contra de las Uniones participantes	1
6. Votos recusados .....	7
7. Votos nulos .....	1

Las partes no radicaron objeciones a la conducta ni al resultado de la elección.

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por el Artículo 5, Sección (3) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y de conformidad con el Artículo III, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta.

POR LA PRESENTE SE CERTIFICA, que la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica de Puerto Rico, Local 610, AFL-CIO, ha sido designada y elegida por una mayoría de los empleados de producción, de servicio y mantenimiento utilizados por el patrono en cualquier rama de la Universidad de Puerto Rico o sus agencias ahora y en el futuro; excluidos: ejecutivos, administradores, oficiales, directores, supervisores, empleados de oficinas, empleados administrativos, profesionales, cajeros, guardianes, estudiantes regulares que trabajan en jornada parcial, operadores de máquinas vendedoras (Operating Vending Services), choferes, guardalmacén, otros guardias, y toda otra persona con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto.

POR TODO LO CUAL, y de conformidad con el Artículo 5, Sección (1) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, se certifica que la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica de Puerto Rico, Local 610, AFL-CIO es la representante exclusiva de los referidos empleados a los fines de negociar colectivamente respecto a tipos de paga, salarios, horas de trabajo y otras condiciones de empleo.

San Juan, Puerto Rico, a 23 de octubre de 1968.